



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/118/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/118/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ensenada**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058622000081**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día nueve de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en diez de febrero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día uno de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/118/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ensenada**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Minuta de la reunión celebrada entre el 25 y el 27 de enero de 2022 en Ensenada, en la que asistieron las autoridades municipales (Presidente Municipal, entre otros), representantes de SEDATU, en relación a la ejecución del Programa de Mejoramiento Urbano en Ensenada.

*La comunicación sobre esta reunión la informo en las redes sociales de la propia autoridad municipal
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1585020611852447&id=302749883412866&sfnsn=scwspwa (27 de enero)*

<https://www.elimparcial.com/tijuana/ensenada/Se-lograron-acuerdos-con-autoridades-federales-para-conclusion-de-obra-en-Playa-Hermosa-20220127-0029.html> (27 de enero)” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, con información proporcionada por la Oficina de Presidencia Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, mediante oficio OPM/INT/0326/2022, mismo que se adjunta al presente.

Así mismo, la Coordinación General de Gabinete del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, responde a la solicitud, mediante oficio No. CGG/044/2022. Oficio que se adjunta al presente. [...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“En un marco de democracia es impensable que no se hizo una minuta, acuerdos con lista de asistentes. Mucho menos si se reúnen con autoridades federales y estatales. Esta respuesta atenta contra el principio de máxima publicidad y la participación pública en asuntos de interés público. Si no hacen minutas del quehacer público, se concluye que el sujeto obligado desconoce sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Además, en las mismas redes sociales oficiales se informo que las autoridades participantes tuvieron acuerdos. De nueva cuenta, solicito la entrega de la información requerida, y PIDO al ITAIPBC que ordene al Municipio de Ensenada que me entregue la minuta solicitada.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“[...]”

3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, notifica a través del Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados, Auto de fecha 01 de Marzo de 2022 en el cual se admite Recurso de Revisión identificado como RR/118/2022. Relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

4. La Unidad Municipal de Transparencia dio vista del recurso de revisión a al Oficina de Presidencia y a la Coordinación General de Gabinete, ambas

del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, a fin de que realicen las manifestaciones necesarias.

5. En contestación al recurso de revisión, la Oficina de Presidencia del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, presenta sus manifestaciones bajo oficio número OPM/INT/0900/2022, mismo que se adjunta al presente como prueba I.

En contestación al recurso de revisión, Coordinación General de Gabinete presenta sus manifestaciones bajo oficio número CGG/1413/2022, documento que se adjunta al presente como prueba II.

Así pues, de acuerdo a lo manifestado por las dependencias responsables, la reunión a que hace referencia la solicitud, fue de carácter informativo para el Ayuntamiento Municipal, de tal manera que no se requirió ni se encontraba obligado al levantamiento de minuta, por tal razón no hay necesidad de declarar la inexistencia del documento.

Me permito contestar de la siguiente manera:

Después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Oficina de la Presidencia, no se encontró resguardo de la información requerida, toda vez que por parte de la Oficina de la Presidencia, no se realizó minuta de dicha reunión, por lo que materialmente me encuentro imposibilitado de proveer la información requerida. Reunión de seguimiento llevada a cabo por Coordinación General de Gabinete del XXIV Ayuntamiento de Ensenada.

Sin otro particular, agradezco de antemano su atención al presente.

Atentamente

LIC. ARTURO VEGA VELOZ
JEFE DE OFICINA DE LA PRESIDENCIA
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

ENSENADA | OFICINA DE
AYUNTAMIENTO | PRESIDENCIA

22 MAR. 2022

DESPACHADO



PRESIDENCIA

c.c.p. Archivominuta.
Foto SIN

[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En mérito de lo anterior, se estimó pertinente analizar el si el sujeto obligado notifico la respuesta a la solicitud, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día treinta y uno de enero del año dos mil veintidós; con lo cual, se desprende que, efectivamente se formuló una solicitud de información al Ayuntamiento de Ensenada; el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, de una revisión a las constancias obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, respondió la solicitud de acceso a la información con número de folio 020058622000081; sin que obrara una determinación de ampliación del término para dar respuesta.

Por consiguiente, se tiene que el décimo día para contestar la solicitud de acceso a la información pública fue el quince de febrero de dos mil veintidós; por lo que, el sujeto obligado, otorgo respuesta hasta el séptimo día hábil. Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**.

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el expediente, se estimó oportuno estudiar la respuesta primigenia; atento a lo cual, el sujeto obligado exhibió lo siguiente:

...

"Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, con información proporcionada por la Oficina de Presidencia Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, mediante oficio OPM/INT/0326/2022, mismo que se adjunta al presente.

Así mismo, la Coordinación General de Gabinete del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, responde a la solicitud, mediante oficio No. CGG/044/2022. Oficio que se adjunta al presente."

...(Sic)

Sin que se advierta de la documentación entregada el oficio en mención. Por lo que no es posible considerar por colmada la solicitud en cuanto a la respuesta primigenia y los documentos que la integran.

En cuanto a la contestación del recurso de recisión el sujeto obligado exhibió medularmente lo siguiente:

" ...

5. En contestación al recurso de revisión, la Oficina de Presidencia del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, presenta sus manifestaciones bajo oficio número OPM/INT/0900/2022, mismo que se adjunta al presente como prueba I.

En contestación al recurso de revisión, Coordinación General de Gabinete presenta sus manifestaciones bajo oficio número CGG/1413/2022, documento que se adjunta al presente como prueba II.

Así pues, de acuerdo a lo manifestado por las dependencias responsables, la reunión a que hace referencia la solicitud, fue de carácter informativo para el Ayuntamiento Municipal, de tal manera que no se requirió ni se encontraba obligado al levantamiento de minuta, por tal razón no hay necesidad de declarar la inexistencia del documento.

...

Me permito contestar de la siguiente manera:

Después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Oficina de la Presidencia, no se encontró resguardo de la información requerida, toda vez que por parte de la Oficina de la Presidencia, no se realizó minuta de dicha reunión, por lo que materialmente me encuentro imposibilitado de proveer la información requerida. Reunión de seguimiento llevada a cabo por Coordinación General de Gabinete del XXIV Ayuntamiento de Ensenada.

Sin otro particular, agradezco de antemano su atención al presente.



PRESIDENCIA

c.c.p. Archivo/minuta.
Folio SIN

Atentamente

LIC. ARTURO VEGA VELOZ
JEFE DE OFICINA DE LA PRESIDENCIA
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

ENSENADA | OFICINA DE
AYUNTAMIENTO | PRESIDENCIA

22 MAR. 2022

DESPACHADO

...

Al respecto le informo, respetuosamente, con reiteración, que me encuentro imposibilitada para extender o proporcionar la minuta que el peticionario requiere, toda vez que la reunión a que hace referencia; coordinada por esta dependencia a solicitud y gestión de las instancias federales, fue de mero carácter informativo para el Ayuntamiento municipal derivado de las acciones y directrices tomadas a nivel central por las autoridades externas. De tal manera que no se requirió levantamiento de minuta. En este sentido, a la luz del aforismo jurídico "impossibilium nulla obligatio" – "A lo imposible, nadie está obligado"; reitero que no se halla en mis posibilidades proveer la inexistencia de un documento.

Esto, pese a la libre y respetable creencia y opinión del solicitante, no atenta contra el marco de democracia. Puesto que tal como es lógico, la escritura o no de minutas, no está directamente relacionada con la garantía del cumplimiento de acuerdos, sino con la intención y voluntad de llevarlos a cabo. Y más aun, tal como se viene deduciendo de líneas anteriores, la reunión referida fue de corte informativo para el Presidente Municipal y las autoridades municipales. Y la democracia se construye también a través de acercamientos y coordinación interinstitucional para el intercambio, transmisión y comunicación de proyectos, ideas y acciones, sin que a todas y cada una de ellas deba recaer acuerdo vinculatorio y mandatorio. Entendiendo también, que es por ello que no existe disposición ni fundamento legal que obligue a ninguna dependencia a levantar minutas del grueso y totalidad de sus reuniones o mesas de trabajo, salvo en específicos casos, como lo son: a las Agrupaciones Políticas y Organismos de protección de los Derechos Humanos, tal como lo preceptúa el art. 76° de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso art. 84° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el estado de Baja California.

No obstante lo anterior, segura de la disposición y buen hacer de esta dependencia, tenga la certeza de que si el documento al que hace alusión el peticionario, existiere, se le brindaría sin objeción alguna y con todas las facilidades. Sin embargo, una vez más, no existe al no haber sido necesaria su elaboración.

En consecuencia, con fundamento en el art. 144° fracción I y II de la Ley que rige la materia para el estado de Baja California y 151° I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; le solicito atentamente servirse confirmar la respuesta de la suscrita como sujeto obligado y en su oportunidad sobreseer el presente asunto.

..." (Sic)

No pasa desapercibido que previamente ya ha sido divulgado las referidas reuniones en diversas páginas informativas, entre ellas mediante la página oficial del sujeto obligado, misma que puede consultarse a través del siguiente hipervínculo:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1585020611852447&id=302749883412866&sfnsn=scwspwa

Se lograron acuerdos con autoridades - Gobierno de Ensenada | Facebook

Gobierno de Ensenada
November 27, 2022 at 18:12

Se lograron acuerdos con autoridades federales para conclusión de obra en Playa Hermosa

El alcalde Armando Ayala Robles e integrantes de su gabinete, sostuvieron una reunión con autoridades federales para analizar la "Construcción del Malecón y Núcleos de Servicios en Playa Hermosa" que forma parte del Programa de Mejoramiento Urbano.

Al respecto, el presidente municipal explicó que el objetivo de dicha reunión fue revisar y hacer un recorrido de planeación sobre los trámites que se llevarán a cabo para solventar las observaciones hechas por la Profepa y la Zofemat.

Dicha obra, recordó el primer edil, contará con un skatepark, andadores, módulos para la venta de alimentos, cancha de fútbol, sanitarios y otros servicios, por lo que el proyecto será retomado a finales de marzo.

Ayala Robles destacó que en la mesa de trabajo sostenida con Profepa, Zofemat, Semarnat y Sedatu, tiene como objetivo agilizar los trámites de impacto ambiental, el uso y destino del predio y otros correspondientes a los requerimientos por dichas instancias.

El primer edil adelantó que dentro de unas semanas comenzarán con las obras complementarias como es el servicio de alumbrado público, mientras corren las diligencias citadas.

Por su parte, Elyia Martínez Santos, coordinadora general de Gabinete, explicó que durante la sesión llegaron a buenos acuerdos de trabajo, uno de ellos es que se encasillará ciertos trámites desde la Zofemat para cumplir con los requisitos solicitados.

Asimismo, añadió la funcionaria, que durante la visita a campo la Profepa remitirá la autorización de la restauración de las dunas de la zona norte, ya que aún no se ha concretado esa parte. Sobre skatepark que actualmente está clausurado, Elyia Martínez refirió que las autoridades federales determinaron ciertas modificaciones que serán contempladas en un nuevo Manifiesto de Impacto Ambiental y en los términos exigidos para adecuar el proyecto.

Mencionó que las autoridades federales se comprometeron a acelerar los procesos de cada trámite y así emitir la autorización del proyecto en Playa Hermosa.

"A nivel nacional se ha dado la instrucción de continuar con las obras, una vez adecuado el proyecto, como la instalación de una rampa, un acceso a la playa y obras meramente técnicas", afirmó la funcionaria.

Martínez Santos reiteró de manera puntual que el skatepark y los núcleos de servicio sí serán parte del proyecto, donde hicieron un recorrido para inspeccionar los polígonos y linderos marítimos que marca Zofemat como parte del acuerdo de destino, el cual será modificado a fin de beneficiar a la comunidad.

Más información en www.ensenada.gob.mx

¡Juntos Seguiremos Cumpliendo!

#XCVIyJuntos #ArmandoAyala #Infraestructura #CoordinaciónDeGabinete #PROFEPA #ZOFEMAT #SEMARNAT #SEDATU



<https://www.ensenada.gob.mx/?p=16323Xx>



"JUNTOS SEGUIREMOS CUMPLIENDO"

GOBIERNO ▾ TRÁMITES ▾ TRANSPARENCIA ▾ PRENSA ▾ DEPENDENCIAS ▾ GACETA MUNICIPAL CONTACTO ▾



<https://www.ensenada.gob.mx/?p=14534>



"JUNTOS SEGUIREMOS CUMPLIENDO"

GOBIERNO ▾ TRÁMITES ▾ TRANSPARENCIA ▾ PRENSA ▾ DEPENDENCIAS ▾ GACETA MUNICIPAL CONTACTO ▾



<https://www.elimparcial.com/tijuana/ensenada/Se-lograron-acuerdos-con-autoridades-federales-para-conclusion-de-obra-en-Playa-Hermosa-20220127-0029.html>



Es así que debido a que ya fue externado las reuniones de referencia mediante las páginas de propaganda del sujeto obligado, forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad, por lo que al tener notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad, puede ser considerado como notorio por este Instituto. Encontrándose sustento en la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Tipo: Aislada

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal

de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Al respecto, este Órgano Garante advierte que si bien se solicitaron las minutas que le corresponden a las reuniones en comento, el sujeto obligado **si debe entregar la información que disponga**, por ello deberá otorgar a la persona recurrente una expresión documental de lo solicitado en atención al criterio **SO/016/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

De lo anterior expuesto, se concluye que el sujeto obligado cuenta con la obligación de proporcionar la información inherente a sus obligaciones de transparencia propias, esto se traduce en que solo se debe de entregar la información que de acuerdo en la naturaleza jurídica debe poner a disposición del público en los Portales de Internet respectivos. Siendo evidente que solo cuenta con la obligación de proporcionar información correspondiente al Ayuntamiento de Ensenada, de conformidad con el criterio **SO/013/2017** expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Por lo anterior, se determina que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que proporcione al recurrente expresión documental de las reuniones celebrada entre el veinticinco y veintisiete de enero de dos mil veintidós en donde asistieron autoridades municipales y la Secretaría de Desarrollo Agrario,

Territorial y Urbano que guarden relación con el programa de Mejoramiento Urbano en Ensenada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que proporcione al recurrente expresión documental de las reuniones celebrada entre el veinticinco y veintisiete de enero de dos mil veintidós en donde asistieron autoridades municipales y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que guarden relación con el programa de Mejoramiento Urbano en Ensenada.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;**

lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.


QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/118/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.